



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se ha configurado una causal de impedimento para continuar conociendo de los procesos adelantados por el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ. Ingresó al despacho para considerar lo que el derecho corresponda.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2012-00289-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Correos electrónicos para notificación	proximoalcalde@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA UN IMPEDIMENTO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho para considerar acerca de la configuración de un impedimento, con motivo de la formulación de denuncia penal por la titular de este despacho judicial en contra del aquí accionante MARCO ANTONIO VELASQUEZ. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Que, con anterioridad al presente proveído, los procesos de protección de los derechos e intereses colectivos adelantados por MARCO ANTONIO VELASQUEZ fueron objeto de recusación, solicitud elevada por la parte actora, trámite que se adelantó conforme al artículo 143 del CGP, y finalizó en el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, quien declaró infundada dicha recusación.

Seguidamente, los procesos adelantados por MARCO ANTONIO VELASQUEZ, fueron objeto de una declaración de impedimento por parte de la titular de este despacho, con motivo de la denuncia disciplinaria interpuesta por el señor VELASQUEZ, en contra de la suscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, y la cual me fue notificada el día 19 de junio del año 2018, el trámite de impedimento se surtió conforme al artículo 140 del CGP, no obstante, el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, igualmente lo declara infundado.

Por lo anterior, este despacho no le quedó más que ordenar continuar con el trámite, sin que tuviese una opción diferente.

Ahora bien, el accionante señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, ha venido radicando memoriales en los diferentes expedientes y realizando manifestaciones públicas como las siguientes:

“Que es de público conocimiento que las actuaciones de del juzgado están encaminadas hasta ahora a favorecer los intereses de los demandados con la mora



injustificada en el trámite de los expedientes, y no los derechos colectivos de los ciudadanos afectados”.

“Que es de público conocimiento que las actuaciones de su despacho están encaminadas en favorecer los intereses de la administración Municipal de San Gil, y no los derechos colectivos de los Sangileños, prueba de eso los fallos proferidos dentro de las sentencias y las cuales corresponden a las acciones populares radicadas 2015-348 y 2015-349”

“Que es de público conocimiento y lo que dejo dicho en la acción de tutela cuantos procesos serán fallados en contra y cuantos archivados los cuales ni siquiera están en etapa de pruebas lo que demuestra la falta de imparcialidad y una clara violación al debido proceso.- en vista de que quiere continuar con el trámite de los mismos se los voy a dejar y cada actuación irregular la denunciare a los entes pertinentes y en especial los fallos pues ya se sabía cómo serían aunque no sobra recordarle el impedimento que tienen y que todas sus actuaciones estarán viciadas de nulidad, máxime en los procesos donde actuó su conyugue como defensor del Municipio de San Gil o se le olvido Dra”.

“Que se niega a la notificación vía correo electrónico de los autos y estados aunque se le ha pedido en reiteradas ocasiones a través de derecho de petición informe las razones por las cuales no cumple con tal ritualidad, lo que demuestra una vez más el interés de que los procesos sean tramitados sin que el demandante pueda acudir en los diferentes instancias procesales y así proferir los fallos como ya se informó en la tutela ya que en esta se dijo cuántos procesos serian fallidos en contra y cuantos por carecía de objeto procesos que a la fecha no se ha ni terminado la práctica de pruebas lo que demuestra una vez más la falta de garantías del demandante ante este despacho judicial”

“Que existe una clara omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial Juzgado Primero Administrativo de San Gil

Lo que se busca es tratar de impedir que prevalezca el interés personal sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, debemos evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares”.

Que por los antecedentes descritos en precedencia, la suscrita el día 7 de abril de 2021, presentó denuncia penal formal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del aquí accionante, por cuanto las manifestaciones lanzadas por el ciudadano MARCO ANTONIO VELASQUEZ, son desmedidas, siendo claro que el señor VELASQUEZ me imputa tipos penales como lo es el de prevaricato por acción y por omisión los cuales se encuentran establecidos en los artículos 413 y 414 del Código Penal Colombiano, al manifestar que las actuaciones que se llevan por parte de este despacho judicial están encaminadas a favorecer a una parte determinada dentro de la litis.

Así las cosas, se consideró que, con las manifestaciones realizadas por el ciudadano MARCO ANTONIO VELASQUEZ se configura el delito de la calumnia establecido en el artículo 221 del Código Penal, el cual debe ser investigado por el ente competente, en donde fue radicada mi denuncia penal.

Sumado a lo anterior, la suscrita titular del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, considera que ya soportó los agravios y manifestaciones calumniosas suficientes, que tachan su buen nombre, su ética y recto proceder profesional como funcionaria judicial, motivos suficientes que lamentablemente causan efectos e invaden la órbita de la imparcialidad, factor que debe gobernar en la administración de justicia, por lo que en este momento es necesario el apartarme del conocimiento de las acciones promovidas por este ciudadano, de igual forma la presente situación ya se torna al parecer en algo personal de parte del accionante, tanto así que en la mayoría de sus escritos discierne sobre aspectos de mi vida personal, sobre mi vida de pareja y se refiere en uno de ellos a mis redes sociales, lo que denota una persecución en mi contra por parte de este ciudadano.

Ahora bien, el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece causales de recusación las cuales una vez se advierta de su existencia, el juez deberá

declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, por lo cual este despacho considera pertinente entrar a considerar sobre la configuración de alguna de estas causales de impedimento.

En tal sentido, se observa que el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, establece como causal de recusación la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

Por su parte el numeral 9° ibídem, establece como causal la siguiente:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

De cara a lo anterior, se tiene que en el presente caso se configura la causal 8° del artículo 141 del C.G.P, como quiera que la titular de este despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló el día 7 del mes de abril del año 2021, denuncia penal contra una de las partes, este es, contra MARCO ANTONIO VELASQUEZ quien actúa en el presente proceso como parte accionante, sin que se requiera la existencia de una causal o exigencia adicional para que la suscrita sea apartada de manera inmediata del conocimiento del presente trámite.

La jurisprudencia¹, ha definido el concepto de denuncia penal de la siguiente manera:

“La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten. Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal - la Fiscalía - a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible. Es además un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública; (ii) el apremio del juramento; (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio; (iv) la identificación del autor de la denuncia; (v) la constancia acerca del día y hora de su presentación; (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación; (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. La denuncia es un acto debido en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico (Art. 95.7 CP) del cual es titular la persona o el servidor público que tuviera conocimiento de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio. El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. A diferencia de la querrela, la denuncia no es desistible, ni comporta la posibilidad de retractación en razón a la naturaleza pública de los intereses jurídicos que se encuentran comprometidos, lo que excluye la disponibilidad sobre los mismos por parte del denunciante”.

Ahora bien, frente a la segunda causal de impedimento invocada como lo es la del numeral 9° del artículo 141 del C.G.P, debe indicarse que:

Es principio constitucional, con fundamento en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario,

¹ Sentencia C-1177/05

una de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo ese debido proceso, por cuanto garantiza que quien conoce del mismo, no tiene interés alguno en la causa y que es completamente independiente de la misma.

El artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de “desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo”. De allí, que el ordenamiento jurídico incorpore las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, pretendiendo mantener la independencia e imparcialidad del juez, quien debe por un acto voluntario o de petición de parte apartarse del proceso que conoce, cuando se configura para el caso concreto alguna o algunas de las causales expresa y taxativamente consagradas en la ley.

Centrándonos en la configuración de la causal 9°, esta es, el impedimento por enemistad grave, debe señalarse que la misma, constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio de quien la alega.

A pesar del carácter subjetivo que implica la enemistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren, tal y como ocurre en el presente caso, donde está plenamente demostrado los diferentes sucesos y escenarios que han tenido que tramitarse dentro del presente proceso, (recusación, impedimento, denuncia disciplinaria, ahora denuncia penal, sendos escritos con manifestaciones calumniosas) entre otros, que han causado efectos adversos al normal transcurso de un proceso, generando dilación en el trámite y con ello la demora en la administración de justicia.

En consideración, a lo expuesto y al mandato normativo transcrito con antelación se hace imperioso apartarme del trámite del presente proceso, en consecuencia, habrá de declarar la configuración de las causales de impedimento descritas en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del CGP, ordenando remitir al Juez que me sigue en turno para lo de su competencia.

De igual forma se ordenará dar aplicación al artículo 140 del CGP, en el sentido de que si el juez de turno encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez **PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

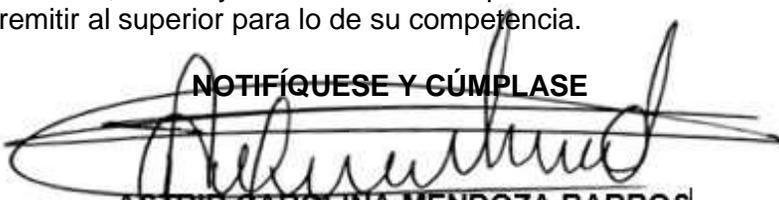
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para continuar conociendo del proceso en referencia, en razón a la configuración de las causales de impedimento descritas en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de encontrar infundadas las causales de impedimento invocadas, y no asumir el conocimiento, desde ya se advierte dar aplicación al artículo 140 del CGP, en consecuencia, remitir al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte demandada Patrimonio Autónomo Remanentes PAR – Adpostal en liquidación – solicita sucesión procesal..

San Gil, veinte (20) de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2016-00060-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CECILIA BARBOSA
Demandado	PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES PAR – ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472
Asunto	DECLARA IMPROCEDENTE SUCESIÓN PROCESAL – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	maqual50@yahoo.com lindasolains@gmail.com oscar.arrieta@4-72.com.co notif.judiciales@par-adpostal.com.co

Procede el Despacho a resolver la solicitud de susceción procesal propuesta por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTES PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De la solicitud de sucesión procesal.

Mediante memorial de fecha 03 de Julio de 2020¹, la apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTES PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, solicita la sucesión procesal en la Litis de la referencia, argumentando que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asumió la representación y defensa judicial de la extinta Adpostal a partir del día 29 de abril de 2020, en virtud de la entrega que hizo aquel en su condición de fideicomitente dentro del contrato de fiducia mercantil No. 31.917 de 2008, con fundamento en el Decreto 2853 de 2006, Ley 254 de 2000 y los artículos 1234 y 1242 del Código de Comercio.

La figura procesal de la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 C.G.P., el cual en su tenor establecer:

“...Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.”

Así las cosas, al confrontar la solicitud formulada por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTES PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN con la norma en cita, se advierte que

¹ Archivo 02. Expediente digital



La misma resulta improcedente, toda vez que de acuerdo con la norma en cita, es al sucesor procesal a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte, aspecto que no se cumple en el presente asunto, pues en el caso concreto concurre a solicitar la sucesión procesal el liquidador de la empresa suprimida.

Con todo, si bien no se aceptará la solicitud de sucesión procesal propuesta por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, se dispondrá, en atención a lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Decreto 2853 de 2006² requerir al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como eventual sucesor procesal para que concorra y se le reconozca como parte en el proceso si así lo estima pertinente.

En ese orden, por Secretaría del Despacho, **REMITIR** copia de este auto al correo electrónico de notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lo pertinente.

Lo anterior, deberá ser acreditado en el expediente.

2. De la audiencia de conciliación.

Una vez revisado el expediente habiendo concedido las pretensiones de la demanda, se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal fin, se cita a las partes el día **dos (2) de junio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual se realizará a través de la plataforma OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS, para lo cual los apoderados de las partes deberán tener en cuenta el siguiente protocolo:

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización del señor Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

² por el cual se suprime la Administración Postal Nacional Adpostal y se ordena su liquidación -, dispone que:

“Los archivos, contratos y procesos que continúen vigentes a la terminación del proceso de liquidación serán entregados debidamente inventariados por el Liquidador a la entidad que para los efectos de la continuidad en el servicio determine el Gobierno-Ministerio de Comunicaciones para lo cual suscribirán un acta que dé cuenta de dicha entrega.”



Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de San Gil**.

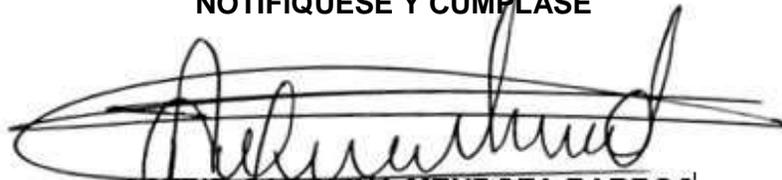
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de sucesión procesal presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES para que, si así lo considera, comparezca y se le reconozca como parte en este proceso.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día **dos (2) de junio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 am)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez par lo que en derecho corresponda, informando que feneció el término de traslado de la demanda.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00297-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRIAM MORENO VALDERRAMA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com
Asunto	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Del análisis del expediente se observa que la parte demandada no allegó contestación de la demanda, pese habersele notificado en debida forma desde el día 03 de febrero de 2021¹, por lo anterior no hay excepción previa que deba ser resuelta en este momento.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto

¹ Pdf N°6 del Expediente digital.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR QUE NO existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez par lo que en derecho corresponda, informando que feneció el término de traslado de la demanda.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680013333001-2019-00336-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESPERANZA GRANADOS TORRES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com
Asunto	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Del análisis del expediente se observa que la parte demandada no allegó contestación de la demanda, pese habersele notificado en debida forma desde el día 04 de febrero de 2021¹, por lo anterior no hay excepción previa que deba ser resuelta en este momento.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto

¹ Pdf N°6 del Expediente digital.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR QUE NO existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00337-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCÍA LÓPEZ MUÑOZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Respecto de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA Apoderado Sustituto CC. No. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez par lo que en derecho corresponda, informando que feneció el término de traslado de la demanda.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00344-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDER ANDRES OLACHICA HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Del análisis del expediente se observa que la parte demandada no allegó contestación de la demanda, pese habersele notificado en debida forma desde el día 04 de febrero de 2021¹, por lo anterior no hay excepción previa que deba ser resuelta en este momento.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Pdf N°6 del Expediente digital.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

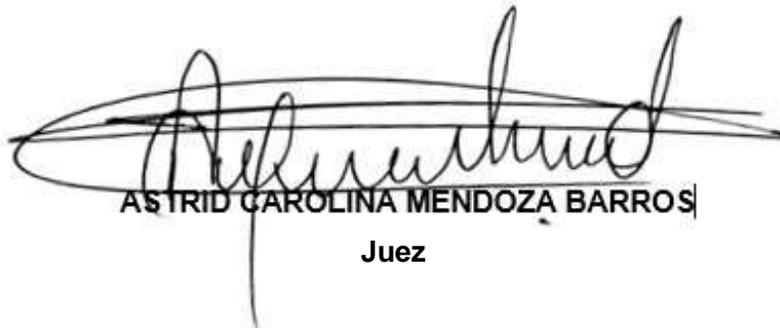
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR QUE NO existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez par lo que en derecho corresponda, informando que feneció el término de traslado de la demanda.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00345-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA SERRANO DE DELMAR
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Del análisis del expediente se observa que la parte demandada no allegó contestación de la demanda, pese habersele notificado en debida forma desde el día 04 de febrero de 2021¹, por lo anterior no hay excepción previa que deba ser resuelta en este momento.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Pdf N°6 del Expediente digital.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

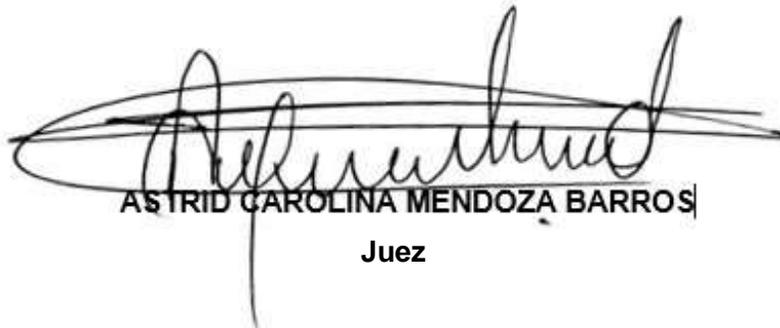
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR QUE NO existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00347-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENY HERNÁNDEZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán

examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Respecto de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA Apoderado Sustituto CC. No. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

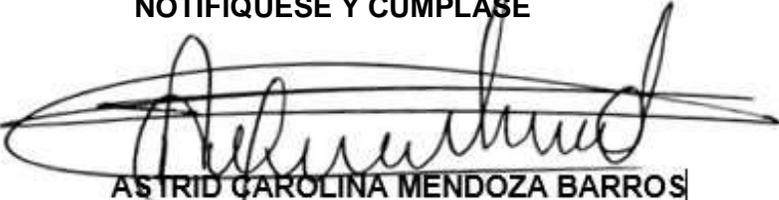
RESUELVE:

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIERCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del termino de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, ____ de Mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, _____ (__) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA NELLY VASQUEZ CANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS
- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, en este escenario solo resulta procedente resolver la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, por cuanto las demás no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

La demandada señala que se encuentra configurada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS por cuanto no se procedió a vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En este estado de cosas se hace necesario retomar el planteamiento del Consejo de Estado quien, en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, fijó su posición respecto de la conveniencia o no de la vinculación de las secretarías de educación departamentales, manifestando lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial". Posición que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2018, con Numero Interno 3739-15, y del 26 de abril de 2018 con Numero Interno 0743-2016.

Con sustento en la providencia antes citada, el despacho tendrá por no probada la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Respecto de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.551.125 de Cali y T.P. 158.999 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con los argumentos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del término de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 20 de Mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBIELA MURCIA NIEVES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS
- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, en este escenario solo resulta procedente resolver la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, por cuanto las demás no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

La demandada señala que se encuentra configurada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS por cuanto no se procedió a vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En este estado de cosas se hace necesario retomar el planteamiento del Consejo de Estado quien, en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, fijó su posición respecto de la conveniencia o no de la vinculación de las secretarías de educación departamentales, manifestando lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial". Posición que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2018, con Numero Interno 3739-15, y del 26 de abril de 2018 con Numero Interno 0743-2016.

Con sustento en la providencia antes citada, el despacho tendrá por no probada la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Respecto de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.551.125 de Cali y T.P. 158.999 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con los argumentos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez par lo que en derecho corresponda, informando que feneció el término de traslado de la demanda.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABER ANDRES TAMAYO PINZON
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Del análisis del expediente se observa que la parte demandada no allegó contestación de la demanda, pese habersele notificado en debida forma desde el día 04 de febrero de 2021¹, por lo anterior no hay excepción previa que deba ser resuelta en este momento.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Pdf N°6 del Expediente digital.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

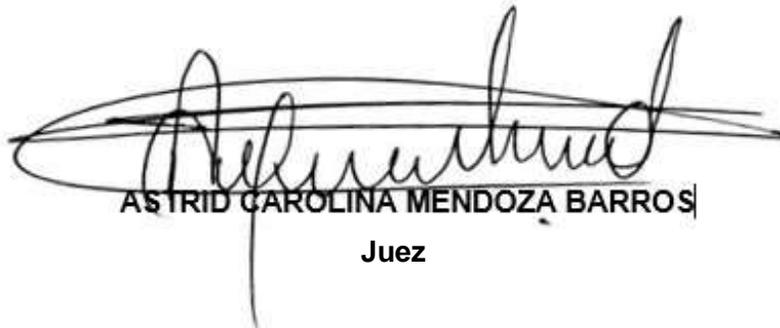
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR QUE NO existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del término de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO HERRERA MANRRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán

examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Respecto de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA Apoderado Sustituto CC. No. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del término de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA JOHANA GARCÍA LAMUS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán

examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Respecto de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA Apoderado Sustituto CC. No. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

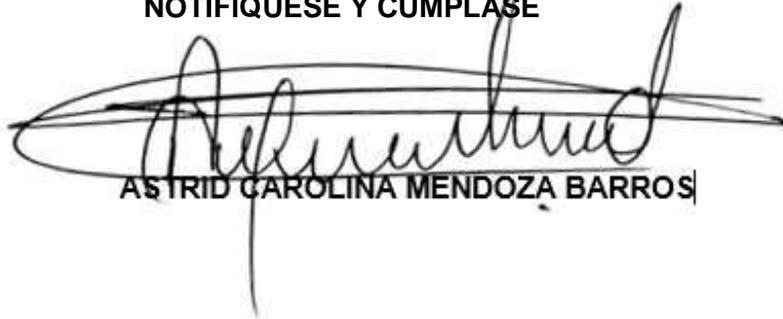
RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez par lo que en derecho corresponda, informando que feneció el término de traslado de la demanda.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELCIDA PATIÑO DE ACELAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Del análisis del expediente se observa que la parte demandada no allegó contestación de la demanda, pese habersele notificado en debida forma desde el día 17 de febrero de 2021¹, por lo anterior no hay excepción previa que deba ser resuelta en este momento.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Pdf N°6 del Expediente digital.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR QUE NO existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del término de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLÉN GÓMEZ ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán

examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Respecto de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA Apoderado Sustituto CC. No. 1.015.460.468 de Bogotá. T.P. No. 321073 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) de mayo del año en curso a las NUEVE Y TREINTA (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Carolina Mendoza Barros', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez par lo que en derecho corresponda, informando que feneció el término de traslado de la demanda.

San Gil, 20 de mayo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH MERCY RODRIGUEZ ROBLES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Del análisis del expediente se observa que la parte demandada no allegó contestación de la demanda, pese habersele notificado en debida forma desde el día 12 de febrero de 2021¹, por lo anterior no hay excepción previa que deba ser resuelta en este momento.

De igual manera revisado el expediente, no se advierte la existencia de excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A² con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Pdf N°6 del Expediente digital.

² Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR QUE NO existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **martes veinticinco (25) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez